

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 4019** *ENTRADA EN VIGOR del Convenio complementario al Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos de 25 de abril de 1994, hecho ad referendum en Madrid el 8 de abril de 2003, cuya aplicación provisional fue publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 168, de fecha 15 de julio de 2003.*

El Convenio complementario al Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos de 25 de abril de 1994, hecho en Madrid el 8 de abril de 2003, entra en vigor el 1 de abril de 2004, según se establece en su artículo 3.

Lo que se hace público para conocimiento general, complementando así la inserción efectuada en el Boletín Oficial del Estado número 168, de 15 de julio de 2003.

Madrid, 1 de marzo de 2004.—El Secretario General Técnico, Julio Núñez Montesinos.

En la página 8452, primera columna, cuadro V, donde dice: «Clasificación del preparado», debe decir: «Clasificación de la sustancia». Al mismo tiempo, donde dice: «Clasificación de la sustancia», debe decir: «Clasificación del preparado».

En la página 8459, Anexo V, segunda columna, apartado 11, donde dice: «Los vapores pueden provocar somnolencia y vértigo», debe decir: «La inhalación de los vapores puede provocar somnolencia y vértigo».

En la página 8460, párrafo C del Anexo V, primera columna, la referencia al «artículo 15 del presente reglamento», debe efectuarse a su artículo 13.

En la página 8465, Anexo VIII, segunda columna, epígrafe II, apartado 3, donde dice: «...si están presentes en una concentración individual 1 por ciento en peso, para los preparados que no sean gaseosos, y 0,2 por ciento en volumen para los preparados gaseosos:», debe decir: «...si están presentes en una concentración individual mayor o igual al 1 por ciento en peso para los preparados que no sean gaseosos y mayor o igual al 0,2 por ciento en volumen para los preparados gaseosos:».

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

- 4020** *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 255/2003, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos.*

Advertidos errores en el Real Decreto 255/2003, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 54, de 4 de marzo de 2003, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 8434, segunda columna, artículo 1, apartado 2, los párrafos a) y b) quedarán sustituidos por el siguiente: «Este Reglamento será de aplicación a los preparados que contengan al menos una sustancia peligrosa, de acuerdo con las definiciones establecidas en el artículo 2 y que se consideren peligrosos de acuerdo con lo establecido en los artículos 5, 6 ó 7 del presente reglamento».

## MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

- 4021** *RESOLUCIÓN de 4 de marzo de 2004, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de febrero de 2004, por el que en cumplimiento de la disposición adicional duodécima de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, se procede a la revisión y consiguiente modificación de las cuantías de la indemnización por residencia del personal en activo del sector público estatal y de las cuantías del complemento por circunstancias especiales asociadas al destino de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal y del Cuerpo de Secretarios Judiciales, destinados en las Ciudades de Ceuta y Melilla.*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 6 de febrero de 2004, adoptó el Acuerdo que figura a continuación de la presente Resolución, por el que se procede a la revisión de las cuantías de la indemnización por residencia del personal en activo del Sector Público

Estatual y de las cuantías del complemento por circunstancias especiales asociadas al destino de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal y del Cuerpo de Secretarios Judiciales, destinados en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Para general conocimiento, se dispone la publicación de dicho Acuerdo como anexo a la presente Resolución

Madrid, 4 de marzo de 2004.—La Subsecretaria, Dolores de la Fuente Vázquez.

### ANEXO

**Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de febrero de 2004 por el que, en cumplimiento de la disposición adicional duodécima de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, se procede a la revisión y consiguiente modificación de las cuantías de la indemnización por residencia del personal en activo del sector público estatal en las ciudades de Ceuta y Melilla y de las cuantías del complemento por circunstancias especiales asociadas al destino de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal y del Cuerpo de Secretarios Judiciales destinados en dichas ciudades**

La disposición adicional duodécima de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, establece que el Gobierno analizará durante el año 2004 las condiciones que determinan la fijación de las indemnizaciones por residencia del personal en activo del sector público estatal en las ciudades de Ceuta y Melilla, procediendo a su revisión y a la consiguiente modificación de las cuantías con objeto de adaptarlas a la realidad actual, actualización que no podrá suponer, en ningún caso, una minoración de las cantidades actualmente percibidas por ese concepto.

Las cuantías de indemnización por residencia a percibir por el personal del sector público estatal destinado en las ciudades de Ceuta y Melilla fueron objeto de adaptación el pasado año, mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de febrero de 2003. Siendo revisada la cuantía del complemento por circunstancias especiales asociadas al destino de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal destinados en Ceuta y Melilla por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 27 de junio de ese mismo año.

Analizadas las circunstancias que concurren en las mencionadas ciudades de Ceuta y Melilla, y que han determinado que el personal del sector público estatal destinado en las mismas haya venido percibiendo históricamente una indemnización por residencia, las variaciones operadas en las mismas durante el tiempo transcurrido desde la última adaptación, así como la conveniencia de favorecer la provisión de puestos de trabajo en las citadas ciudades, se ha considerado necesario incrementar las cuantías de la indemnización por residencia con que se retribuyen aquellas circunstancias.

Esta medida de política social se enmarca dentro del Plan de Actuaciones en Ceuta y Melilla con el que el Gobierno persigue el objetivo de conseguir un mayor desarrollo económico y social en estas ciudades.

En cumplimiento de lo dispuesto en la citada disposición adicional duodécima de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativa y del orden social, en la disposición adicional quinta de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal y de la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen retributivo del cuerpo de Secretarios Judiciales, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 6 de febrero de 2004.

### ACUERDA

Primero.—Las cuantías de la indemnización por residencia, a que se refiere el apartado primero de la Orden del Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 29 de diciembre de 1992, modificado por los Acuerdos del Consejo de Ministros de 25 de febrero de 2000 y 21 de febrero de 2003, a percibir por el personal en activo del sector público estatal en las ciudades de Ceuta y Melilla, quedan fijadas en los siguientes importes anuales para cada uno de los grupos de clasificación regulados en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y de los grupos profesionales establecidos en el artículo 17 del Convenio único para el personal de la Administración General del Estado.

Grupo	Laboral o Grupo Prof.	En Ceuta y Melilla — Euros
A	1.º	9.325,32
B	2.º	6.855,60
C	3.º y 4.º	5.508,84
D	5.º y 6.º	3.512,88
E	7.º y 8.º	3.039,48

El importe anterior experimentará en las citadas ciudades de Ceuta y Melilla, los siguientes incrementos anuales por trienio reconocido en cada grupo.

Grupo	Laboral o Grupo Prof.	En Ceuta y Melilla — Euros
A	1.º	577,56
B	2.º	440,64
C	3.º y 4.º	353,40
D	5.º y 6.º	237,84
E	7.º y 8.º	176,88

Segundo.—En el caso del personal laboral no comprendido en el ámbito de aplicación del Convenio Único del personal laboral de la Administración General del Estado, las cuantías de la indemnización por residencia en Ceuta y Melilla serán las correspondientes según la titulación exigida en su convenio colectivo o contrato laboral, en consonancia con la exigida para el personal funcionario.

Tercero.—De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, la cuantía del complemento por circunstancias especiales asociadas al destino, a percibir por los miembros de las carreras judicial y fiscal destinados en las ciudades Autónomas de Ceuta o de Melilla, queda fijada en 777,11 euros mensuales teniendo, así mismo, derecho a percibir los incrementos anuales por trienios reconocidos en el presente Acuerdo en concepto de indemnización por residencia para el sector público estatal destinado en las ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

Por lo que respecta al personal del Cuerpo de Secretarios Judiciales, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, que regula su régimen retributivo, la cuantía del complemento por circunstancias especiales detallada en el anexo II.3 del citado Real Decreto, para los Secretarios Judiciales destinados en

las ciudades Autónomas de Ceuta o de Melilla, queda fijada en 777,11 euros mensuales, teniendo derecho, así mismo, a percibir los incrementos anuales por trienios reconocidos en el presente Acuerdo en concepto de indemnización por residencia para el sector público estatal destinado en las ciudades de Ceuta y Melilla.

El Personal de los restantes Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia destinado en las ciudades autónomas de Ceuta o de Melilla, percibirá la indemnización por residencia en las cuantías fijadas en el presente Acuerdo, con arreglo a la equiparación establecida en el apartado segundo de la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 29 de diciembre de 1992.

Cuarto.—El presente Acuerdo tendrá efectos económicos desde el 1 de enero de 2004.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**4022** *ORDEN SCO/564/2004, de 27 de febrero, por la que se establece el sistema de coordinación de alertas y emergencias de Sanidad y Consumo.*

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en su artículo 26, regula la intervención de las autoridades sanitarias en los supuestos en que exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud, intervención reforzada en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública, que faculta a las autoridades sanitarias incluso a la adopción, en estos supuestos, de medidas excepcionales.

En similares términos, la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en su artículo 39, habilita a la Administración del Estado para la adopción de medidas de protección y defensa de los consumidores y usuarios, especialmente ante los riesgos para la seguridad y la salud. Por su parte, la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, en su artículo 65, encomienda al Ministerio de Sanidad y Consumo, de acuerdo a las competencias estatales de coordinación general sanitaria previstas en nuestra Constitución, la adopción de medidas urgentes de intervención ante situaciones de necesidad y riesgo para la salud, sin perjuicio de su posterior comunicación a las Comunidades Autónomas afectadas.

Tales situaciones corresponden a los supuestos extraordinarios de alertas y emergencia sanitaria que supongan una amenaza real o potencial para la salud de la población siempre que puedan tener repercusión nacional, así como las crisis producidas con ocasión de la difusión de noticias, de diferente naturaleza y gravedad, relacionadas con la salud y el consumo o con la prestación de servicios sanitarios, que provoquen inquietud o alarma social general.

A nivel estatal, además de los órganos centrales de intervención previstos en los Planes Civiles de Emergencia, el Ministerio de Sanidad y Consumo cuenta con distintas unidades con competencias, responsabilidades y capacidades de intervención en situaciones de crisis y emergencias: la Dirección General de Salud Pública, res-

ponsable de los riesgos sanitarios procedentes del exterior y del sistema de toxicovigilancia, entre otras cuestiones, el Instituto de Salud Carlos III y sus distintos Centros nacionales, especialmente el Centro Nacional de Epidemiología, encargado de coordinar la vigilancia epidemiológica, la Agencia Española de Seguridad Alimentaria, encargada de prevenir los riesgos de las enfermedades transmitidas o vinculadas a los alimentos garantizando un sistema de control de los mismos, la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, responsable de la red de farmacovigilancia y del sistema de vigilancia de los productos sanitarios y cosméticos, el Instituto Nacional del Consumo, en lo relativo a la salud y seguridad de los bienes y servicios de consumo.

Para el mejor ejercicio de estas funciones se constituye mediante la presente Orden Ministerial el Sistema de Coordinación de Alertas y Emergencias de Sanidad y Consumo (SICAS), cuya dirección estratégica corresponde a un Comité Director de Situaciones de Crisis y Emergencias (CODISCE). Como unidad operativa del Sistema, se crea un Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias (CCAES). El SICAS actuará, entre otras funciones, de órgano de enlace con las instancias comunitarias e internacionales y las Comunidades Autónomas, competentes en estos temas, sin perjuicio de las funciones propias de las redes específicas, de acuerdo con la normativa vigente.

EL SICAS está llamado a desempeñar una importante función en la arquitectura del Sistema de Información Sanitaria del Sistema Nacional de Salud previsto en el capítulo V de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, y en el futuro corresponderá integrar sus funciones en la Red de Comunicaciones del Sistema Nacional de Salud y con las del Instituto de Información Sanitaria. En tanto se desarrolla plenamente el Sistema de Información previsto en la citada Ley, mediante la presente disposición se dota al Ministerio de una estructura interna de intervención y coordinación que podrá desarrollarse, entre otras fórmulas, mediante acuerdos de funcionamiento coordinado con otras instituciones del Sistema Nacional de Salud.

A tales efectos, de acuerdo a lo previsto en la disposición final primera del Real Decreto 1087/2003, de 29 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica del Ministerio de Sanidad y Consumo, y al amparo de los artículos 10 y 40 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, con la aprobación de la Ministra de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. *Sistema de Coordinación de Alertas y Emergencias de Sanidad y Consumo: Creación y objetivos.*—1. Se establece en el seno del Ministerio de Sanidad y Consumo, dependiente directamente del titular del Departamento, el Sistema de Coordinación de Alertas y Emergencias de Sanidad y Consumo (SICAS), como estructura directiva y red operativa interna de coordinación de las intervenciones del Ministerio en los supuestos de alertas y emergencia sanitaria que supongan una amenaza real o potencial para la salud de la población, siempre que puedan tener repercusión nacional, así como en los casos de crisis informativas con ocasión de la difusión de noticias relacionadas con la salud y el consumo o con la prestación de servicios sanitarios, que provoquen alarma social.

2. La intervención del SICAS no supondrá la alteración del ejercicio de las competencias que, en situaciones de alerta o emergencia, correspondan a los distintos órganos del Departamento o de los Organismos autónomos adscritos a él, sino su coordinación y la prestación de apoyo logístico. Corresponde la intervención